

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, ocho de febrero de dos mil veintidós.

El vocero judicial de los señores Pedro Luis Giraldo Marín¹, María Argentina Giraldo Marín², Maryon Amparo León Giraldo³, María Omaira Giraldo Marín⁴, María Cristina Giraldo Marín⁵ y José Humberto Giraldo Marín⁶ interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de enero de 2022, por cuanto se incurrió en una imprecisión al reconocerle personería judicial a otro profesional del derecho para representar a los mencionados codemandados. Luego del traslado de rigor, los restantes contendientes no efectuaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El canon 318 del Estatuto Ritual Civil reza:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

En efecto, el recurso es procedente merced que el auto fustigado no es susceptible de súplica, al no estar enlistado dentro de las hipótesis del canon 321 CGP, es decir, de los proveídos plausibles de alzada.

¹ fl. 128, c.1.

² fls. 144 y 145, c.1.

³ fls. 144 y 145, c.1.

⁴ fls. 144 y 145, c.1.

⁵ fls. 147 y 148, c.1.

⁶ Fl. 155, c.1.

Continuando, verificado nuevamente el escrito allegado el 11 de enero de 2022, vía correo electrónico, el abogado Oscar Hernán Hoyos García, en su condición de apoderado de la codemandada María de las Mercedes Quintero⁷ presentó memorial poder donde manifiesta que sustituye el poder que le viene a el conferido, en cabeza del profesional del derecho Felipe Hernando Cubillos Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 9.910.237 y tarjeta profesional No. 153.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación judicial de la anterior codemandada; por lo cual, claramente, resulta procedente reponer el auto calendado 25 de enero de 2022 como lo clamó el recurrente, al no haberse sustituido ningún poder frente a los codemandados Pedro Luis Giraldo Marín⁸, María Argentina Giraldo Marín⁹, Maryon Amparo León Giraldo¹⁰, María Omaira Giraldo Marín¹¹, María Cristina Giraldo Marín¹² y José Humberto Giraldo Marín¹³, pues únicamente se rogó la sustitución frente a la señora María de las Mercedes Quintero.

Avanzando, en lo que respecta al otorgamiento de sustitución de un poder, lo encontramos en la norma adjetiva contenida en los artículos 73 a 77 del CGP, que trata:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.
Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Siendo así las cosas y por no existir prohibición en el mandato judicial, debe aceptarse la sustitución de poder presentada por el apoderado de la codemandada María de las Mercedes Quintero para que la misma pueda ser representada por el doctor Felipe Hernando Cubillos Soto identificado con

⁷ fl. 120, c.1.

⁸ fl. 128, c.1.

⁹ fls. 144 y 145, c.1.

¹⁰ fls. 144 y 145, c.1.

¹¹ fls. 144 y 145, c.1.

¹² fls. 147 y 148, c.1.

¹³ Fl. 155, c.1.

cédula de ciudadanía No. 9.910.237 y tarjeta profesional No. 153.279 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, se **REPONE** el auto proferido el 25 de enero de 2022 en su integridad, y en su lugar,

RESUELVE:

RECONOCER al doctor Felipe Hernando Cubillos Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 9.910.237 y tarjeta profesional No. 153.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación judicial de la codemandada María de las Mercedes Quintero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

792838ae61b3ade4d3c973f084d6b2bfb81d1312c7b1298fb59f4862e37170ff
Documento generado en 08/02/2022 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>